

# El constitucionalismo liberal salvadoreño y la garantía del amparo<sup>1</sup>

José Carlos Molina Méndez

Catedrático de Postgrados de la UTEC

## PRIMERA PARTE:

### ANTECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

#### 1. Las declaraciones de derechos del siglo XVII

Dos declaraciones importantes influyeron en el pensamiento de los futuros Constituyentes Centroamericanos: La declaración del Buen Pueblo de Virginia<sup>2</sup> y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La primera, fue adoptada por la Convención de Delegados de Virginia como parte de la Constitución de Virginia en el marco de la revolución Americana de 1776, en la que las trece colonias británicas de América obtuvieron su independencia, siendo el antecedente de la Carta de Derechos de los Estados Unidos (Constitución de 1787) que entró en vigencia en 1791 y; la segunda, es producto de la Revolución Francesa: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>3</sup>, época en la que se consagra y expanden los

1 El presente artículo ha sido escrito tomando como base el libro: "Los derechos humanos y la garantía del amparo en El Salvador. Análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial" (Publicación de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Tecnoimpresos, 2013), cuyos autores son el doctor Jaime Alberto López Nuila y mi persona.

2 La Declaración de Derechos realizada por los Representantes del buen pueblo de Virginia (1776), reunidos en Convención soberana y libre, sirvió de base, no sólo para la futura Constitución de los Estados Unidos de América, sino para la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las nacientes Repúblicas americanas de habla hispana, constituyendo la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, inspirada en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689. Thomas Jefferson se inspiró en ella cuando exigió la incorporación de una Carta de Derechos de Constitución de Estados Unidos por medio de las primeras enmiendas a la Constitución. La importancia de la Declaración de Derechos de Virginia radica en su constitucionalismo, es decir, en que no se trata de una ley realizada por un parlamento, fácilmente modificada o derogada por otra ley, sino en una norma constitucional que requiere procedimientos mucho más complejos y mayorías especiales para ser reformada. Es un documento que proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados. El texto destaca los aspectos esenciales de la idea moderna de los derechos humanos: universales y encontrarse por encima de toda decisión del gobierno. Dicha Declaración está compuesta por dieciséis artículos en donde se destacan los derechos a: la vida, libertad, igualdad ante la ley, a poseer propiedades, libertad de expresión, seguridad, debido proceso, libertad de prensa y religión, etc. *Vid.*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Derechos\\_de\\_Virginia](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia)

3 La Declaración del Buen Pueblo de Virginia, influyó decisivamente en la Declaración francesa, la cual se inspira en el pensamiento filosófico de la Ilustración, siendo un texto primordial para el proceso revolucionario del liberalismo que acabó con el Derecho del Antiguo Régimen —monarquía absoluta— y la economía feudal, esbozando un nuevo modelo de sociedad, político parlamentario. Lafayette, quien había peleado por la Independencia de Estados Unidos, tomó la Declaración de Virginia y sobre ella compuso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. Esta es considerada un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Un de las características principales es la definición de los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Entre los derechos más importantes de la Declaración, podemos destacar: el derecho de igualdad, la libertad, propiedad, seguridad; la prohibición de acusaciones, arrestos y confinamientos, excepto en los casos determinados por la ley; el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la libertad de expresión, libertad religiosa, la libertad de prensa, entre otros. *Vid.*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Derechos\\_de\\_Virginia](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia) y [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano).

derechos humanos, cuya “oleada” llega a territorio centroamericano e influye, posteriormente, en el pensamiento del Constituyente federal centroamericano y particularmente, del salvadoreño.

## 2. El estatuto de Bayona (1808) primer contacto de los americanos con las ideas liberales

Durante la invasión napoleónica en España y la imposición forzosa de Don José Napoleón (José I) como «*Rey de las Españas y de las Indias*» se promulgó la Constitución de Bayona en 1808<sup>4</sup>, la que —no obstante tener una *vigencia limitada*<sup>5</sup>— daba los mismos derechos a los de la metrópoli que a los reinos y provincias fuera de ésta, tal como lo estipulaba el Art. 87.

Por primera vez en su historia, los pueblos americanos supieron que existían Cartas Magnas; se informaron que en esos «papeles» se incluía una serie de preceptos que significaban, por un lado, derechos y garantías y por otro lado, deberes y obligaciones, pero que en todo caso correspondían a los americanos

como sus legítimos titulares y no sólo a los españoles<sup>6</sup>. En ese sentido, a pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía una serie de libertades dispersas por su articulado, entre las que destacan la *libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad (de fueros, contributiva y la supresión de privilegios), la inviolabilidad del domicilio y la promoción funcional conforme a los principios de mérito y capacidad*<sup>7</sup>.

El texto de la Constitución de Bayona, que incluye diversas disposiciones de corte liberal, no tuvo vigencia efectiva en América. Sirvió a Bonaparte para intentar ganar a los americanos a su causa a través de la representación que les concedió, y a ellos para reforzar su conocimiento de nuevas formas de entendimiento político de carácter contractual y constitucional<sup>8</sup>. No obstante lo anterior, el episodio histórico de la Constitución de Bayona ofreció tanto a los peninsulares como a los criollos, la oportunidad de tomar contacto con las nuevas ideas que a partir de 1789 habían revolucionado al mundo<sup>9</sup>.

4 Según refiere el profesor M. NÚÑEZ del Departamento de Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en *“Historia del constitucionalismo español”*, la Asamblea de Bayona finalizó sus sesiones el día 7 de julio de 1808, siendo jurada por el ya proclamado Monarca Don José I. Esta Carta Magna se va a caracterizar entre otras cosas por tratarse de una *Carta Otorgada, y no de una Constitución propiamente dicha*, ya que por un lado en su elaboración el pueblo no participó, y por otro emana directamente de una decisión real. No establece la Soberanía Nacional, aunque impone ciertas limitaciones a la actuación del Monarca, que ha de respetar determinados derechos de índole personal. El único de los poderes que se declara independiente es el Poder Judicial, que es ejercido por Jueces y Magistrados independientes, al tiempo que inicia un proceso de codificación del Derecho. *Vid.*, <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>, p. 1.

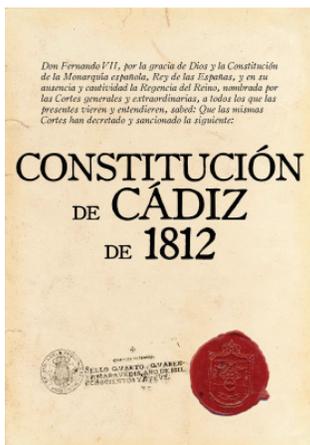
5 En cuanto al tiempo de duración de la misma, FERNÁNDEZ SARASOLA I., en *“La primera Constitución española: El Estatuto de Bayona”*, manifiesta que ésta tuvo una vigencia muy limitada, puesto que las derrotas militares, especialmente la de Bailén, impidieron la vigencia efectiva del texto. Por otra parte, el propio Artículo 143 del texto expresaba que la Constitución entraría en vigor gradualmente a través de decretos o edictos del Rey, de modo que el texto requería para su eficacia de una intermediación normativa del Monarca que no llegó a verificarse. *Vid.*, [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-primera-constitucion-espaola---el-estatuto-de-bayona-0/html/ff6353a-82b1-11df-acc7-02185ce6064\\_4.html#I\\_3](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-primera-constitucion-espaola---el-estatuto-de-bayona-0/html/ff6353a-82b1-11df-acc7-02185ce6064_4.html#I_3)

6 *Cfr.*, GALLARDO, R. *Las Constituciones de la República Federal de Centro América*, Instituto de Estudios Políticos, T. I, pp. 75-76.

7 *Op. Cit.*, FERNÁNDEZ SARASOLA I., en *“La primera Constitución...”* p. 10.

8 *Vid.*, GALLARDO, R. *“Las Constituciones de la República Federal de Centroamérica”*, nota 4, p. 75-76.

9 *Cfr.*, MÉNDEZ, J.M. *“Historia Constitucional de El Salvador, Tomo II”*, p. 57.



### 3. La Constitución de Cádiz (1812): incremento del pensamiento liberal en América

La junta central encargada del gobierno de España convocó al pueblo —en 1810— a elecciones para formar un congreso constituyente; este se reunió en Cádiz desde septiembre de 1810 hasta 1813 y se conoció con el nombre de *Cortes de Cádiz*<sup>10</sup>, siendo promulgada dicha Constitución el 18 de marzo de 1812, por la regencia del reino de Don Fernando VII de Borbón, puesto que aquél se encontraba ausente y cautivo.

No obstante los dos años de vigencia, este instrumento, convertía a España y sus colonias en una *monarquía constitucional*, en la que los representantes del pueblo —comprendidas las colonias<sup>11</sup>— limitaban e inspeccionaban la autoridad real; asimismo, garantizaba los derechos del hombre, ordenaba la creación de escuelas en todas las poblaciones; creaba diputaciones que se establecían en cada provincia para controlar y dirigir los asuntos económicos de éstas, etc., en otras palabras, *incrementó el pensamiento liberal en Centroamérica y el anhelo de libertad y justicia*<sup>12</sup>.

El referido documento, estaba dividido en cuatro partes, la cuarta se refería al reconocimiento de los derechos individuales<sup>13</sup>. Entre los derechos más importantes que reconocía la Constitución de Cádiz<sup>14</sup>, se encuentran, por ejemplo, el reconocimiento de la libertad civil y la propiedad en el Art. 4; el culto católico como única religión en el Art. 12; la libertad política de imprenta se reconoció en el Art. 131 en la facultad decimocuarta. Otros aspectos importantes son los relativos con: Art. 172 restricción undécima, relativa a que el Rey no podía privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna, regulándose en los Arts. 287, 292 y 293 la detención del imputado; el Art. 292 permitía la detención en flagrancia del imputado y la obligación de los captores de ponerlo a la orden del Juez; el Art. 293, la exigencia de proveer auto motivado de prisión y que este auto fuere transcrito en el libro de registro de presos; el Art. 306, la inviolabilidad del domicilio y el Art. 366 y siguientes, lo relativo al derecho a la instrucción pública, entre otros<sup>15</sup>.

No obstante los importantes avances en esta Constitución, a los dos años de

10 Cfr., ALAS GARCIA, J. *Historia de América Central*, pp. 124-125.

11 A estas Cortes concurren como diputados de la colonia de Centro América: por Guatemala, el Pbro. Antonio de Larrazábal; por Chiapas, Mariano Robles; por Honduras José Francisco Morejón; por Nicaragua, José Antonio López de la Plata; por Costa Rica, Florencio del Castillo y por El Salvador, el Pbro. José Ignacio Ávila. *Op. Cit.*, ALAS GARCIA, J. "Historia de América..." p. 124.

12 Cfr., MENDEZ, J.M., "Historia Constitucional de El Salvador, las reales órdenes..." *Op. Cit.*, pp. 66-67.

13 Cfr. POSADA, A. *Tratado de Derecho Político*, T. II, pp. 271-272.

14 A la Constitución de Cádiz se le colocó el apelativo de "la pepa" por haber sido promulgada el día de San José, el 19 de marzo de 1812.

15 El abogado Peruano Juan Manuel Castañeda Chávez en su artículo titulado "La larga estela inacabable de la Constitución de Cádiz de 1812" publicado en el periódico "Los Andes", el día 3 de diciembre de 2012, manifiesta entre otras cosas que los principales aportes de la Constitución de Cádiz fueron los conceptos de la soberanía nacional, la separación de poderes, el derecho de representación, el derecho a la integridad física, la libertad de expresión, la libertad de prensa e imprenta, la libertad personal, las garantías procesales y penales, la inviolabilidad de domicilio, el reconocimiento como españoles tanto a los habitantes de la península como de las Américas, entre otros. *Op. Cit.*, <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20121203/66958.html>. Por su parte, el periódico salvadoreño "Diario Co Latino" del día jueves 29 de noviembre de 2012, en la noticia titulada: "Constitución de Cádiz: base de la historia constitucional", en el contexto del bicentenario de su creación, el abogado-historiador Dr. Pedro Escalante Arce, de la Academia Salvadoreña de la Historia, manifestó, entre otras cosas, que esta Constitución, estableció principios de gran trascendencia para la vida de cualquier sociedad democrática, entre otros contemplaba la libertad de imprenta, de pensamiento; contemplaba también el derecho al sufragio, aunque sólo para los hombres. Dijo además que la Constitución "nos ayudó a organizarnos y fue la base de la historia constitucional del país". *Vid.*, <http://www.diariocolatino.com/es/20121129/nacionales/110299/Constituci%C3%B3n-de-C%C3%A1diz-base-de-la-historia-constitucional.htm>

jurada, cuando Fernando VII recuperó la libertad y volvió a ser Rey de España, desconoció la Constitución y asumió el poder absoluto<sup>16</sup>, cosa que disgustó en gran manera a los patriotas ya que no solamente el monarca la rechazó, sino la nobleza y el clero la repudiaron alegando su irreligiosidad, sus herejes principios inspirados —libertad, igualdad y fraternidad— de la no menos hereje Revolución Francesa<sup>17</sup>. Este descontento culminó con la revolución que apareció en España, encabezada por el general Manuel Riego y Núñez, quien obligó por fuerza de las armas a implantarla nuevamente en 1820<sup>18</sup>, hasta el 1º de octubre de 1823, día en que Fernando VII volvió a imponer su gobierno absolutista. Después en el 3º período, que ya no tiene repercusión en América, desde el 13 de agosto de 1836 hasta el 18 de junio de 1837, por haber fallecido Fernando VII el 29 de septiembre de 1833<sup>19</sup>.

## SEGUNDA PARTE

### CONSAGRACIÓN DEL PENSAMIENTO LIBERAL EN CENTROAMÉRICA

#### 1. Independencia de los cinco países de Centroamérica bajo las ideas liberales

Los cinco países centroamericanos obtuvieron su independencia de España el 15 de septiembre de 1821 por medio del acta suscrita en el Palacio Nacional de Guatemala. Se trata de un punto de arranque puesto que se genera una *independencia provisional*, que no fue con relación a España, sino, más bien, con la mirada puesta en México, poniendo a salvo sus derechos contra una nueva dependencia de otra nación, dado que el juramento se rindió por la independencia absoluta de España, de México y de toda otra Nación. No debe entenderse el acta en sentido literal, sino en su espíritu y sus consecuencias históricas inmediatas<sup>20</sup>. Finalmente, se obtuvo la *independencia definitiva* por medio del Decreto de la Asamblea Constituyente del 1º de julio de 1823 estableciéndose que dichas provincias se llamarían en adelante: «*Provincias unidas de Centro América*<sup>21</sup>», denominándose: «*República Federación de Centro América*<sup>22</sup>», contándose con una Constitución Federal y cada Estado con una estatal.

#### 2. Constitución Federal (1824-1839)

Producto de la Asamblea Nacional Constituyente, el 22 de noviembre de 1824, se decreta en el Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo,

16 Refiere POSADA que al regresar Fernando VII de Francia decidió abolirla y en mayo de 1814 expidió un manifiesto declarándola nula y de ningún valor. Vid., POSADA, A. "Tratado de Derecho..." Op. Cit., p. 277.

17 Cfr., VIDAL, M. *Nociones de historia de Centro América (especial para El Salvador)*, p. 132.

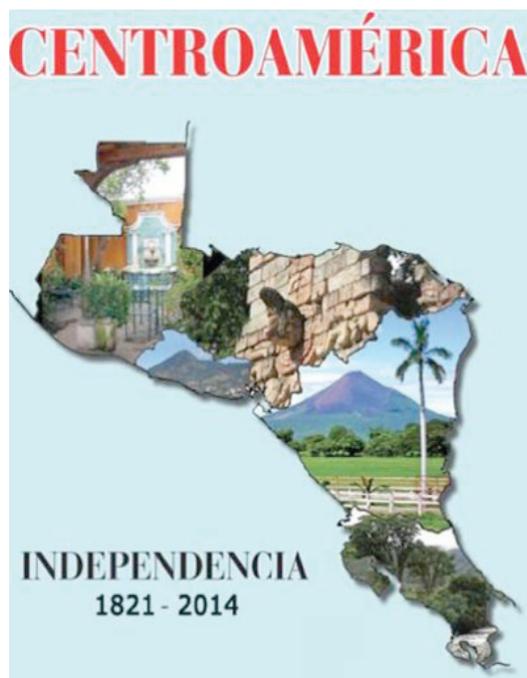
18 Vid., ALAS GARCIA, J. *Historia de América Central*, p. 125 y; VIDAL, M. *Nociones de historia de Centroamérica*, p. 135.

19 Cfr., MENDEZ, J.M., "Historia Constitucional de El Salvador, las reales órdenes..." Op. Cit., p. 74.

20 Vid., NAVARRETE, S. ET ALUIS. *La verdadera fecha de nuestra independencia*, p. 2-5, 11.

21 Este primer Decreto de la Asamblea Constituyente estatuyó la absoluta libertad de Centro América, siendo redactado por José Francisco Córdova, diputado por Santa Ana (El Salvador), en el que se hicieron las declaraciones siguientes: "1º) Que las provincias eran libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia así del antiguo como del nuevo mundo, y que no eran ni serían patrimonio de persona ni familia alguna; 2º) que en consecuencia, eran y formaban una nación soberana, con derechos y aptitudes de ejercer y colaborar cuantos actos, contratos y funciones ejercían y celebraban con otros pueblos libres de la tierra; 3º) que las provincias representadas en esa Asamblea, se llamarían: provincias unidas de Centro América", firmando este Decreto José Matías Delgado, Presidente; Fernando Antonio Dávila, Vice-Presidente; Juan Francisco Sosa, Secretario; Simón Vasconcelos, Secretario y demás diputados tales como Juan Vicente Villacorta, Antonio Rivera y Pedro Molina. Cfr., VIDAL, M. *Nociones de Historia de Centro América (especial para El Salvador)*, p. 150.

22 Vid., GARCIA ALAS, J. *Historia de América...* Op. Cit., p. 142 y 145.



la *Constitución Federal de Centro América*, con la representación de las cinco provincias de Centroamérica: Guatemala, El Salvador<sup>23</sup>, Nicaragua, Costa Rica y Honduras, que se convierten en Estados<sup>24</sup>.

Uno de los factores principales de esta Carta Magna Federal, es que en su preámbulo, se hace relación a que una de las finalidades principales es “*afianzar los derechos del hombre, los principios inalterables de igualdad, seguridad y propiedad*”<sup>25</sup>, aspectos primordiales en las Declaraciones de derechos, tanto de Virginia, como del Hombre y del Ciudadano de Francia. El historiador Pedro Pérez Herrero<sup>26</sup>

destaca que, en esta Constitución se introducen conceptos liberales (libertad, igualdad, respeto a la propiedad privada, prohibición de la esclavitud), pero al mismo tiempo, garantiza el catolicismo y el poder de la iglesia.

La Constitución regula inicialmente la parte orgánica, en cuyas disposiciones puede destacarse: el Art. 11 relativo a que la religión es católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra; en el Art. 69 atribución 15° se le da la facultad al Congreso de arreglar y proteger el derecho de petición. En la Sección Segunda relativa a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se le da la obligación de cuidar que se administre una pronta y cumplida justicia (Art. 140).

A partir del Título X denominado: Garantías de la libertad, sección única, se consagran específicamente los derechos que el Estado de la Federación garantizarían, entre otros: a) las garantías del detenido: la justificación de las órdenes de captura y la flagrancia, la duración de la detención para inquirir (48 horas), la visita de cárcel, etc.; b) el allanamiento y su forma de proceder y c) en el Título XIII, Art. 192, se regula la extradición de los reos que sean reclamados por los Estados Federados.

23 Los representantes por el Estado de El Salvador fueron José Matías Delgado, Juan Vicente Villacorta, Mariano de Beltranena, Ciriaco Villacorta, José Ignacio Marticorena, Joaquín de Letona, José Francisco de Córdova, Isidro Menéndez, Leoncio Domínguez, Marcelino Menéndez, Pedro José Cuellar, Marino Navarrete. *Cfr.*, *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, p. 39.

24 Es preciso mencionar que la Constitución Federal fue promulgada después de la del Estado “del Salvador”, el 22 de noviembre de 1824.

25 *Vid.*, “*Las Constituciones de la República Federal...*” *Op. Cit.*, p. 3.

26 *Cfr.*, PÉREZ HERRERO, P. HISTORIA DE CENTROAMERICA, CRONOLOGÍA BÁSICA (SIGLO XIX). [https://portal.uah.es/portal/page/portal/universidad\\_mayores/apuntes/seminarios/Historia\\_America\\_Latina\\_Contemporanea/Historia%20de%20Centroamerica%20siglo%20XIX.pdf](https://portal.uah.es/portal/page/portal/universidad_mayores/apuntes/seminarios/Historia_America_Latina_Contemporanea/Historia%20de%20Centroamerica%20siglo%20XIX.pdf)

En el Título XI “Disposiciones generales” Art. 175 compuesto por ocho atribuciones, se le prohíbe al Congreso: “Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de palabra, escritura y la de imprenta” (1ª), tampoco podían suspender el derecho de petición de palabra o por escrito (2ª) o permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles (6ª). El Art. 176 también le impide al Congreso: impedir las reuniones populares (libertad de reunión) que tengan como objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios (atribución 2ª).

### 3. Constitución del Estado “Del Salvador” de 1824<sup>27</sup>

El primer aspecto que resalta en la parte orgánica de esta Constitución, es el relativo a la religión católica, que, al igual que la Federal, se consagra en el Art. 5, como única la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra; asimismo, se destacan los siguientes derechos: libertad, propiedad e igualdad (Art. 9), petición y libertad de imprenta (Art. 13), la independencia y potestad jurisdiccional del poder judicial para conocer causas civiles y criminales por medio de los jueces y excepcionalmente por los Alcaldes en lo relativo a las demandas verbales en asuntos civiles y por injuria (Arts. 46, 57 y 59), la posibilidad del allanamiento en

la casa y los libros de una persona con orden legal (Art. 66), etc.

El 16 de septiembre de 1830 tomó posesión el General Francisco Morazán como Presidente de República de El Salvador y *sus primeros pasos fueron encaminados a la creación de la Hacienda Pública y el hábeas corpus*. Posteriormente, cuando éste preside el gobierno de Centro América decreta por medio del Congreso Federal el 2 de mayo de 1832, se establece la libertad de culto, la abolición de los diezmos y la extinción de las órdenes monásticas, entre otros<sup>28</sup>.

### 4. Primera Constitución de la República de El Salvador (Constitución de 1841)

La Asamblea Nacional del Estados de El Salvador, emitió el Decreto del 18 de febrero de 1841, por medio del cual declaraba que El Salvador sería una nación libre, soberana e independiente, sustrayéndola del Pacto Federal y que tomaría el nombre de República de El Salvador, sin perjuicio de quedar en disposición de formar nuevamente el pacto federal<sup>29</sup>. El historiador Sajid Alfredo Herrera<sup>30</sup> advierte una construcción o “invención” de una identidad política nacional y estatal fundada no sobre bases étnicas —la exaltación del indio— ni corporativas —la exaltación de los artesanos—, sino, por un lado, sobre principios eminentemente liberales como la ciudadanía y el

27 Cabe destacar que la Constitución del Estado “Del Salvador (*sic*)”, fue promulgada en la ciudad de San Salvador, el 12 de junio de 1824 —antes que la Federal— y estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 1841, cuando entró en vigencia la Republicana.

28 Cfr., VIDAL M. *Nociones de Centro América* (especial para El Salvador), pp. 181 y 192.

29 Cfr., GARCIA ALAS, J. *Historia de América... Op. Cit.*, p. 174-175.

30 Cfr., HERRERA, S. A. “La invención liberal de la identidad estatal salvadoreña, 1824-1839 en <http://www.uca.edu.sv/facultad/chn/c1170/la%20inversion%20liberar%20de%20la%20identidad%20estatal%20salvadoren%C3%A1,201824-1839.pdf>

pueblo soberano, y por otro, sobre un relato maniqueo de contenidos también liberales en el que Guatemala y El Salvador se convirtieron en escenario donde “la libertad” combatía al “servilismo”. En otras palabras y retomando las palabras del historiador guatemalteco Arturo Tarecera, el proyecto de la Nación federal en Centroamérica no derivaba de factores étnicos puesto que las élites no se refirieron nunca a una identidad cultural propia —salvo en el orden de la dimensión geográfica— para justificar sus aspiraciones de crear una nación, sino utilizaron ciertos elementos políticos heredados del republicanismo francés.

En esta Carta Magna se regula la religión como católica pero declaraba que: “*todo hombre es libre de adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas*” (Art. 3), con lo cual se generaba la apertura al ejercicio de otras religiones; la prohibición expresa que ningún eclesiástico pueda ser nombrado Diputado, Senador, Presidente u otro cargo de elección popular (Art. 12) y; la facultad que el poder legislativo pueda dirigir la educación pública (Art. 24).

En el Título 16 denominado: “Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular” se regula entre otros derechos (garantías)<sup>31</sup>: que los habitantes pudiesen

conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes (Art. 68), la libertad de imprenta, de reunión y el derecho de petición (Art. 73), el derecho de audiencia (Art. 76), el allanamiento y la aprehensión de delincuentes conforme la ley (Art. 77), el principio del juez natural (Art. 80), el derecho a la exhibición personal o hábeas corpus (Art. 83), la inviolabilidad de la correspondencia (Art. 84), la prohibición de la esclavitud (Art. 91).

### **5. Las reformas y la consolidación del Estado (1871-1890)**

El historiador salvadoreño Carlos Gregorio López Bernal<sup>32</sup> califica a este período, como la culminación del proceso de centralización del poder y de consolidación del Estado, donde lo importante de los cambios no fue su radicalidad sino su continuidad.

Los rasgos de las reformas liberales que más se destacaron fueron: *la marcada secularización de la sociedad, el irreversible desarrollo de la caficultura y significativas modificaciones en la tenencia y propiedad de la tierra.*

Precisamente en este último aspecto los espacios de participación corporativa indígena se fueron reduciendo; la privatización de las tierras comunales y los ejidos (1880), tuvo nocivos efectos, no tanto en su situación económica, sino en su cohesión étnica. Los ejidos eran una

31 Según la doctrina mexicana, las garantías son equivalentes a derechos. Así lo consagró en Constituyente de 1841 cuando reguló en el Art. 93: “*Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier poder o autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título 12 de responsabilidad de la Constitución, y además será reputado como usurpador.*” (subrayado y resaltado suplido) Cfr., *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962 (I parte)*, Tomo 2<sup>a</sup>, p. 39.

32 Cfr., LÓPEZ BERNAL, C. G. “Las reformas liberales en El Salvador y sus implicaciones en el poder municipal, 1871-1890”. <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/articulos/2008/especial2008/articulos/06-politica/74.pdf>

institución colonial, alrededor de ellos las poblaciones habían desarrollado lazos de convivencia, trabajo y lucha; es decir, su significado sobrepasaba el simple uso de la tierra. Eran una atribución identitaria local que fortalecía los lazos solidarios entre los pobladores. Según la opinión liberal, al eliminar la propiedad corporativa se quitaban los obstáculos al desarrollo agrícola basados en la iniciativa particular (cultivo del café) y seguridad jurídica. La mayoría de autores que han estudiado la privatización de las tierras ejidales y comunales concuerdan en que este proceso evidencia el fortalecimiento del estado salvadoreño y la élite que detentaba el poder, que obviamente se benefició de los cambios.

A partir de 1871 el Estado salvadoreño fue anulando y reduciendo los espacios de acción de la iglesia y de otras corporaciones como las Municipalidades: registro civil, administración de cementerios, educación, cobro de impuestos, milicias locales, estadísticas, registro de la propiedad, etc. Poco a poco estos ámbitos de acción fueron subordinados al poder central, de tal manera que para finales del siglo el control del Estado se había fortalecido considerablemente.

Paralelamente a los cambios políticos, a la secularización de la sociedad y la

privatización de las tierras comunales y ejidales se continuó fortaleciendo al Estado y se destinaron cada vez más recursos a la construcción de infraestructuras, especialmente carreteras, puertos, telecomunicaciones y ferrocarriles. Asimismo se fortalecía al ejército y se trabajaba por mejorar los mecanismos de control social aplicando como más rigor las leyes contra los considerados vagos, los “quebradores de trabajo” y aquellos que insistían en vivir en despoblados.

### TERCERA PARTE:

## POSITIVACIÓN DE LA GARANTÍA DEL AMPARO

### 1- Regulación del amparo en la Constitución de 1886<sup>33</sup>

Esta garantía constitucional fue regulada, por primera vez, en esta Constitución, en el Art. 37, con una clara influencia del derecho mexicano. Según la Sala de lo Constitucional: éste se puso en boga en ese momento, dada la enorme connotación que había tenido la experiencia mexicana; asimismo, Góchez Marín hace énfasis en la evidencia encontrada en la exposición de motivos de la Constitución frustrada de 1885<sup>34</sup>, en la que se dejó claramente consignado:

33 Según refiere el estudio de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) acerca de las Constituciones salvadoreñas: “La Constitución de 1886 fue promulgada el 13 de agosto, siendo la de mayor duración en los anales del derecho público salvadoreño, puesto que sometida a las vicisitudes de los acontecimientos políticos muy graves, no fue abrogada expresamente, sino hasta el año 1939, siendo su duración de 53 años y rigió durante 13 administraciones”. Cfr., *Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, segunda parte, Tomo II B, p. 876. Es importante mencionar que en el Art. 40 de la Constitución de 1886 estipulaba que: “Los derechos y garantías enumerados en la Constitución, no deben entenderse como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma Republicana del Gobierno”. Lo anterior permite concluir que los derechos no eran taxativos, sino que permitía el reconocimiento de “otros” no regulados. Esta concepción se ha mantenido vigente hasta nuestros días. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha sentado en su jurisprudencia, que los derechos consagrados en la Constitución tienen un catálogo de derechos abiertos, no cerrado, que, permite “incluir” implícitamente otros, derivados de los ya regulados, tal es el caso del “derecho a recurrir” que se deriva particularmente del derecho de audiencia, el que a su vez, es una categoría jurídica protegible del debido proceso; la estabilidad laboral que se deriva del derecho al trabajo y el resto de derechos sociales consagrados en la Constitución, entre otros.

34 Vid., Comisión redactora del Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional. *Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2003, p. XVI y GÓCHEZ MARÍN, A. Apuntes sobre el amparo en El Salvador. Publicación personal, pp. 6-7.





*“La garantía del hábeas corpus, queda sustituida en el proyecto con otra más amplia, el derecho de amparo, institución que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mejjicanos<sup>35</sup>. No hay razón, en efecto, para que la libertad personal sea especialmente protegida por la Constitución, dejándose los demás derechos individuales sin otra protección que las que les de las leyes secundarias”.*

Una de las particularidades especiales del amparo es el hecho de haber

subsumido por más de 50 años al hábeas corpus, desde finales del siglo XIX, hasta su posterior separación en la Constitución de corte social de 1950<sup>36</sup>.

## 2. Primer ámbito de protección del amparo: los derechos individuales

El amparo se regula en el Art. 37 de la Constitución de 1886, de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho”.*

Se habilita la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia que no tengan su asiento en la capital, para conocer de dicho proceso (Art. 103 de la Constitución).

35 Según GONZÁLEZ LIRA, existen [en México] evidencias en documentos del siglo XVI, de muchas órdenes donde se dan los rasgos típicos del amparo actual, existiendo en ellas el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, impidiendo los abusos de cualquier persona frente a otra y cuidar de no cometerlo el rey o sus representantes. Este principio general se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes como la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Celudario Indiano, siendo sus características: a) la existencia del amparo colonial en el derecho escrito; b) nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho; c) el objeto de dicha institución es la protección de las personas en sus derechos; d) el medio protector era el jurisdiccional que en esa época lo ejercía la audiencia y el Virrey, quienes se encargaron sucesiva y simultáneamente de las funciones del gobierno y justicia; e) la autoridad protectora era Virrey y la audiencia, máximas autoridades; f) el quejoso, toda persona en cuanto gobernado; g) el demandado, cualquier particular, que algunas veces se hallaba en una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social, y a su poder real, dentro de la sociedad; h) el que daba origen al agravio podía ser cualquier persona y en algunas ocasiones el Rey, el Virrey y los nombrados por éstos; i) la demanda consistía en la exposición de los hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección de amparo; j) la sentencia tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación; k) los actos reclamados eran los violatorios de los derechos de las personas que le causarían el agravio, viniendo de cualquier persona; actos presentes, pasados y futuros. GONZÁLEZ LIRA, A. *El amparo colonial y el juicio de amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1972, pp. 7 y 101, 102 y 103.

36 Durante ese tiempo en el amparo, hubo una manifestación especial: *“el amparo contra la libertad”*, —hoy tendencia moderna de algunos países, como España—. En la Constitución de 1950 no existen razones explícitas, sino que únicamente se separan nuevamente. Naturalmente, al devolverle la autonomía al hábeas corpus, se analizan en forma particular ambas garantías constitucionales, lo que ha ocurrido, desde entonces, hasta nuestros días. Acerca del hábeas corpus y su tratamiento por parte de la Sala de lo Constitucional véanse los artículos: MOLINA MÉNDEZ, J.C. Proceso constitucional de hábeas corpus -exégesis de la garantía de hábeas corpus en la Ley de Procedimientos Constitucionales- en *Conmemoración de 20 años [de la] Constitución de la República de 1983*. Publicación de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Imprenta Nacional, San Salvador, 2005 y “Reflexiones sobre el hábeas corpus en El Salvador” en *Revista de Derecho Constitucional* n° 46 T. I. julio-septiembre de 2003, publicación del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005.

Hay que tomar en cuenta además que los derechos que protege son los “individuales”, no sólo el de la libertad personal, sino amplía el catálogo de derechos, protegiendo con el amparo todos los consagrados por la Constitución. Para darle efectividad a los preceptos constitucionales se promulgan las leyes constitutivas<sup>37</sup>, entre ellas la de amparo, la primera de 1886<sup>38</sup> que duró 56 años, hasta su derogación por medio de la ley de amparos de 1939.

### 3. Constitución de 1939: se amplía el espectro de protección del amparo durante el régimen de fuerza del general Martínez

El principal objeto de esta Constitución es mantener en el poder al General Maximiliano Hernández Martínez, quien se perpetuó en el poder, no obstante los impedimentos y prohibiciones constitucionales<sup>39</sup>.

La principal novedad, en cuanto al amparo respecta, se refiere al ensanchamiento del ámbito de tutela del amparo en relación al previsto en la Constitución de 1886, pues se pasa de un modelo en el que eran protegidos por este proceso la libertad personal y los derechos individuales, a otro en el que

la protección abarca a todos los derechos garantizados por la Constitución, lo que responde a un fenómeno que se denomina *Constitucionalismo social* que surge con la Constitución Mexicana de 1917 en el que obliga al Estado a intervenir en la vida social y política en sentido protector, se pasa a reconocer los derechos económicos-sociales<sup>40</sup>.

*Esta nueva redacción se mantiene en igual similitud, las posteriores constituciones de 1950, 1962 y 1983.*

Durante la vigencia de la Constitución se decreta por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de enero, la Ley de Amparo de 1939, la que deroga la ley de amparo del 21 de agosto de 1886. Dicha ley estaba compuesta por cuatro capítulos: El primero regulaba lo relativo al “juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado”; el segundo, la sustanciación del juicio; el tercero, el sobreseimiento en los juicios de amparo y; el cuarto, las disposiciones generales.

### 4. Constitución de 1950: amparo por violación a los derechos que otorga la Constitución

El Consejo de Gobierno Revolucionario decreta la Constitución 7 de septiembre

37 En el informe especial que hiciera Isidro Menéndez el 1º de enero de 1855 acerca del estado de las leyes salvadoreñas, se menciona la necesidad de crear LEYES CONSTITUCIONALES, las que tendrían por finalidad desarrollar las bases contenidas en la Constitución, participando de su espíritu y de su índole, conforme al todo del sistema y cada cual de sus partes, *Vid.*, “Informe del señor Licenciado Doctor don Isidro Menéndez”, *Revista La Universidad*, Órgano de la Universidad Autónoma de El Salvador, San Salvador, 1947, p. 74. Más adelante, en la Constitución de 1886 se regulan con el nombre de LEYES CONSTITUTIVAS: la de Imprenta, Estado de Sitio, la de amparo y la electoral, según refiere el Art. 149 de la Constitución de 1886, las que, a tenor del inciso segundo de la citada disposición, podían reformarse por una Asamblea Constituyente, o bien por la legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos; pero en este caso las reformas no tendrán fuerza de ley si no fueren ratificadas por la Legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

38 La Ley de Amparo emitida por el Congreso el 21 de agosto de 1886 era una norma de 28 artículos en donde se regulaba esta garantía en la que estaba subsumido el proceso de hábeas corpus.

39 El Dr. Góchez Marín afirma al respecto: “Martínez, en el Art. 57 de la Constitución de 1939, conserva la unidad de la institución; pero paradójicamente con el régimen de la fuerza que se vivía, le introduce un cambio teórico fundamental, que consiste en extender el amparo, de los ‘derechos individuales’ a ‘los derechos que garantiza la Constitución.’ *Vid.*, GOCHEZ MARÍN, A. “Apuntes sobre el amparo en...” p. 7.

40 *Vid.*, MONTECINO GIRALT, M.A. *El amparo en El Salvador*, párrafo final de la página 17 y nota al pie número 27.

de 1950 y ésta entra en vigencia el 14 de septiembre de 1950.

Esta Constitución es tan importante como la de 1886, en cuanto a la transformación e introducción de cambios estructurales. El referido documento jurídico-político ha sido significativo por su contenido, puesto que incluyó una reestructura de los derechos sociales y económicos y propició la importancia de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, siendo el Presidente de la misma, el ilustre jurista Reynaldo Galindo Pohl.

Un capítulo novedoso, que evidencia la orientación de esta Ley Suprema hacia el llamado “constitucionalismo social”, es el dedicado al Régimen Económico (Arts. 135-149), el cual, afirma, debe siempre responder al concepto de justicia social, cuya determinación por otra parte, se cifra en asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Como corolario se proclama que se garantiza la libertad económica, siempre que ésta no se oponga al interés social. Estas disposiciones se ven complementadas con otra (última parte del segundo inciso del Art. 221), según la cual el “interés público primará sobre el interés privado. Asimismo, se reconoce la propiedad privada, en carácter de función social y se eleva a la categoría de precepto constitucional la propiedad intelectual y artística (Art. 137)<sup>41</sup>”.

En esta Constitución se le devuelve la autonomía al hábeas corpus (Art. 164 inciso segundo) y se separa del

amparo (Art. 222). Esta última garantía incorpora de nuevo, dentro de su texto, el principio amplio que permite otorgarlo: “*por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución*”, pero circunscribiéndola directamente al agraviado. Desaparece asimismo la ley de amparo y limita su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia<sup>42</sup>.

Un aspecto importante en esta norma fundamental, es que fue creada, mediante reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial en 1959, la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal compuesto por cuatro Magistrados, encargados de sustanciar los procesos de amparo e inconstitucionalidad y de elaborar los proyectos de sentencia, para que luego la Corte Plena pronunciara la resolución definitiva<sup>43</sup>.

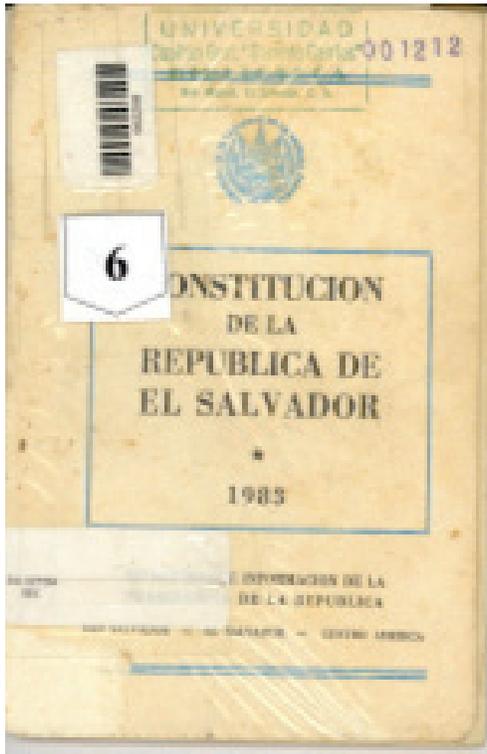
##### **5. Constitución de 1983: jurisdicción constitucional y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Luego del funcionamiento de la Sala de Amparos en el seno de la Corte Suprema de Justicia por aproximadamente treinta y dos años, los diputados constituyentes que elaboran la Constitución de 1983 —en plena guerra civil— deciden dar un paso más. Estaban conscientes de la existencia, funcionamiento y eficacia de los controles difuso y concentrado de constitucionalidad y consideraron necesario crear un Tribunal especializado que controlara la constitucionalidad de las normas y que restituyera los derechos fundamentales conculcados

41 *Vid.*, Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, segunda parte, Tomo II B, p. 894-895.

42 *Cfr.*, GOCHEZ MARÍN A. “Apuntes sobre el amparo...” *Op.*, *Cit.*, p. 67.

43 *Vid.*, NÚÑEZ RIVERO, C. ET ALIUS. *El Estado y la Constitución Salvadoreña*, p. 128.



por funcionarios, autoridades y particulares y es así como, al constituirse, establecieron una *Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución* que analizaría la forma en que podría crearse la Sala de lo Constitucional basado en experiencias constitucionales del momento.

Es así como se redacta un *Informe Único*<sup>44</sup> el 22 de julio de 1983, en el que, manifestaron que sustituiría la Sala de Amparos por la Sala de lo Constitucional, a quien se le otorgaría jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de pretensiones relativas al control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de la persona humana. Lo anterior no fue un simple cambio semántico, sino la adopción en

el sistema salvadoreño, de la jurisdicción constitucional, quien conocería de los tres procesos constitucionales<sup>45</sup>.

#### CONCLUSIONES:

1. La influencia en el pensamiento del Constituyente centroamericano y particularmente salvadoreño se debió a las ideas liberales de las Declaraciones de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, quienes consagraron en la misma los derechos y los medios de protección de los mismos.
2. Las Constituciones liberales salvadoreñas, bajo la corriente francesa, fueron creando y fortaleciendo un Estado, las instituciones y su funcionamiento, superando las costumbres coloniales.
3. La garantía del amparo fue producto de la influencia del derecho mexicano, que se pudo en boga en ese momento y que, inclusive, subsumió al hábeas corpus como una manifestación de aquella garantía.
4. El amparo, no obstante los abates del tiempo, los regímenes militares, golpes de Estado, juntas de Gobierno, guerra civil, etc., no ha perdido importancia, vigencia y eficacia y se ha mantenido irrestrictamente hasta nuestros días, robusteciéndose más con el papel que ha jugado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde su funcionamiento en 1984.
5. Actualmente, el amparo es una garantía constitucional que tiene por

<sup>44</sup> *Vid.*, Revista Judicial T. LXXXIV No 1 y 2, enero-junio-julio a diciembre de 1982, p. 185 y ss.

<sup>45</sup>

objeto proteger los valores, principios y derechos, implícitos o explícitos, consagrados en la Constitución —a excepción de a libertad personal que protege el hábeas corpus— por las acciones u omisiones de las autoridades, funcionarios, particulares, e inclusive la misma ley, realizan contra el gobernado, situación que se deduce del Art. 247 inciso primero de la Constitución que regula: “*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación a los derechos que otorga la presente Constitución*”.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. libros y revistas

ALAS GARCIA, J. *Historia de América Central*, 6ª edición, Santa Ana, El Salvador, 1963.

*Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2003.

ESTRELLA MÉNDEZ, S. *La filosofía del juicio de amparo*. Porrúa, México, 1988.

Enciclopedia Espasa, tomo 11, hijos de J. Espasa Editores, Barcelona, España.

GALLARDO, R. *Las Constituciones de la República Federal de Centro América*. Instituto de Estudios Políticos, T. I, Madrid, 1958.

GÓCHEZ MARÍN, A. *Apuntes sobre el amparo en El Salvador*, publicación personal, San Salvador, 1988.

GONZÁLEZ LIRA, A. *El amparo colonial y el juicio de amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, México, 1972.

MÉNDEZ, J.M. *Historia Constitucional de El Salvador. La revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos*, Tomo II, Tecnoimpresos, publicación de la Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1998.

MONTECINO GIRALT, M.A. *El amparo en El Salvador*. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2005.

NAVARRETE, S. ET ALUIS. *La verdadera fecha de nuestra independencia*, publicación de la sociedad bolivariana de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, talleres gráficos, departamento de publicaciones, 2ª edición, San Salvador, El Salvador, 1996.

NÚÑEZ RIVERO, C. ET ALIUS. *El Estado y la Constitución Salvadoreña*, Proyecto de Fortalecimiento de la justicia y la cultura constitucional en El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia, 1ª edición, San Salvador, 2000.

POSADA, A. *Tratado de Derecho Político*, T. II, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1928.

S.n., n.n., *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América 1824-1962*, publicación de la Unidad Técnica Ejecutora (UTE), Talleres gráficos UCA, 1ª edición, 1993.

